El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 8 de junio de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00440-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Gloria González Pérez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / VALORACIÓN PROBATORIA / LIMITACIÓN DE TESTIGOS POR PARTE DEL JUEZ NO DEBE DAR LUGAR A ARGUMENTAR DEFICIENCIA PROBATORIA EN LA SENTENCIA / CONVIVENCIA / ACREDITADA / REVOCA Y CONCEDE /**  Lo expuesto por estos declarantes permite entrever que, ante la sociedad que la circundaba, la familia Figueroa González siempre se mantuvo unida, sin que los viajes que con cierta regularidad realizaba la señora María Gloria a Estados Unidos se puedan interpretar como interrupciones voluntarias, pues, entre otras cosas, ninguno hizo referencia a otra relación simultánea sostenida por cualquiera de los compañeros permanentes; por el contrario, coinciden en el hecho de que ella se embarcaba en esos viajes dada la inestabilidad laboral de su compañero, quien solicitó la Visa en dos ocasiones, la mismas que le fueron negadas, según lo expuso la actora en la declaración de parte.

Vale resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el análisis de la convivencia debe efectuarse para cada caso particular, pues no puede pretenderse que la convivencia de todos los esposos o compañeros permanentes se desenvuelva bajo circunstancias idénticas, ya que pueden darse casos en los que pese a una separación física, el deseo de ayuda mutua y de conformar una familia se mantiene intacto.

(…)

No comparte esta Judicatura el proceder de la operadora jurídica de primer grado cuando limitó la prueba testimonial para después cimentar su decisión en la falta de demostración efectiva de la convivencia exigida por la ley, pues lo lógico es que prescinda de los demás testigos cuando con los dichos de otros tiene certeza de lo que busca, más no aludir una deficiencia probatoria de la que ella misma fue partícipe.

Así las cosas, con las declaraciones a que se ha hecho alusión se puede concluir que la relación de la pareja se mantuvo estable por más de 30 años, pues la primera hija, Diana Marcela, nació en 1982, siendo evidente que la demandante estuvo presente en la construcción de la gracia pensional por parte de su compañero, quien alcanzó los 60 años el 26 de mayo de 2012.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 a.m. de hoy, viernes 8 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Gloria González Pérez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 23 de marzo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la señora María Gloria González Pérez es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor José Rogelio Figueroa.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso del señor José Rogelio Figueroa, a partir del 1º de enero de 2013 y en cuantía del salario mínimo legal; más los intereses moratorios y las costas procesales.

Como sustento de dichas pretensiones manifiesta que convivió por más de 30 años con el señor José Rogelio Figueroa, procreando dos hijas, quienes al momento de presentar la demanda eran mayores de edad.

Agrega que el 3 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad declaró que Colpensiones era responsable del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes de su compañero, a partir del 1º de enero del mismo año; no obstante, él no alcanzó a requerir el pago de dicha prestación en razón a que falleció el 16 de julio de 2013.

Refiere que el 4 de diciembre de ese año solicitó ante Colpensiones la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, anexando copia de la aludida sentencia, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta por parte de aquella entidad.

Por último indica que sus hijas Diana y Vanesa Figueroa González rechazaron cualquier suma que pudiera corresponderles por concepto de mesada pensional.

Colpensiones contestó la demanda señalando que no le constaban los hechos relacionados con la convivencia de la demandante con el señora Figueroa Sánchez, aceptando como ciertos los demás. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción perentoria de “Inexistencia de la obligación demandada” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la señora María Gloria González, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que se encontraba demostrado que el señor José Rogelio Figueroa ostentó la calidad de pensionado desde el 1º de enero de 2013 *–según lo decidió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad-*, no obstante, como no alcanzó a recibir monto alguno por ese concepto, las mesadas causadas de esa calenda hasta su deceso hacían parte de la masa sucesoral a la que tenían derecho sus herederos y, por ende, no podían reconocerse a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Por otra parte, indicó que las pruebas recaudadas en el proceso no eran suficientes para concluir que la demandante convivió con el señor Figueroa en los 5 años anteriores a su óbito, ocurrido el 16 de julio de 2013, pues las declaraciones rendidas por los testigos que llamó al proceso son inconsistentes y de ellas no se puede extraer con certeza tal información; así como tampoco del interrogatorio de parte que rindió, del cual se puede inferir que no estaba al tanto de los pormenores del reconocimiento de la pensión de jubilación de su compañero, lo cual deja en entredicho la cercanía real de la pareja.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante atacó la decisión de primer grado arguyendo que los testimonios recepcionados debían analizarse de una manera más amplia, pues al momento de valorarlos se les exigió demasiada precisión, descartando información importante con la que se infería la convivencia de su cliente con su compañero permanente.

Resaltó que al haber sido la Jueza de instancia quien limitó la recepción de los demás testimonios, en esta instancia debía considerarse la posibilidad de citar a quienes no fueron escuchados, pues de esa manera era factible determinar la convivencia exigida para conceder la pensión de sobrevivientes solicitada.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No siendo objeto de discusión en el caso de marras que el señor José Rogelio Figueroa cumplió a cabalidad los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, y que tenía derecho a disfrutar de la misma a partir del **1º de enero de 2013**, tal como lo concluyera el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad en la sentencia proferida el **3 de julio de esa anualidad** (fls. 119 a 121), el debate en el caso de marras se centraba en determinar si la señora María Gloria González tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se causó con el fallecimiento de aquel, acaecido el **16 de julio de 2013** (fl. 14); para ello, se establecerá si existen pruebas de las que se pueda desprender que la convivencia se llevó a cabo entre esa calenda y el 16 de julio de 2008 *-5 años anteriores al óbito-*.

Previo a adentrarnos en la revisión anunciada, debe indicarse que fue acertado el discernimiento de la Jueza de instancia, según el cual las mesadas pensionales causadas entre el 1º de enero y el **15 de julio de 2013,** a favor del causante, no podían ser objeto de pronunciamiento en el presente trámite procesal, como quiera que ellas se generaron con antelación a la causación de la pensión de sobrevivientes perseguida en el *sub lite*.

Así las cosas, una vez revisadas en conjunto las pruebas recaudadas en el presente asunto se puede concluir, a diferencia de lo colegido por la A-quo, que la convivencia de la pareja conformada por la señora Gloria González y su compañero José Rogelio Figueroa, se prolongó en el quinquenio exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003[[1]](#footnote-1). En efecto, en primera instancia se recibieron las declaraciones de Jorge Enrique Calderón, Norbey de Jesús Morales y Amanda Lucía Zapata, y salvo lo expuesto por esta última, -*vecina de la pareja cuyo testimonio no permite inferir la aludida convivencia porque se limitó a indicar que la relación duró 30 años, que se procrearon dos hijas y que, para ella, la demandante era la esposa del señor Figueroa Sánchez, quien laboró en un tiempo en el Instituto Territorial y se dedicaba a la construcción-*, de los dichos de los otros dos deponentes es factible extraer datos que permiten hacerse una idea de cómo se desarrollaba la relación en aquel lapso, tal como se expone a continuación:

El señor **Jorge Enrique Calderón**, vecino de la pareja por aproximadamente 12 años, aseguró tener una relación estrecha con el causante, entre otras cosas, porque guardaban sus carros en el mismo parqueadero, encontrándose prácticamente a diario en ese lugar, donde el *de cujus* le comentaba algunos sucesos de su devenir diario, como por ejemplo, los viajes que hacía al extranjero su compañera para ayudarle con los gastos de la casa, las semanas que se le habían perdido para acceder a su pensión, o que estaba contento cuando ya se la habían reconocido. Agregó además que la relación de la pareja era conocida ampliamente por la comunidad en la que vivían.

Lo expuesto por este declarante, contrario a lo inferido por la Jueza de instancia, ofrece cierto grado de credibilidad por la manera en que expone su conocimiento, no es dubitativo al narrar por qué consideraba que la demandante y el *de cujus* conformaban una familia y cuál era el contexto de la misma al momento en que el señor José Rogelio sufrió el accidente de tránsito que derivó, días después, en su muerte; pues precisa que en aquellos días aquel se encontraba acompañado por su hija Diana; que en razón a que en Pereira no le podían prestar los servicios médicos que requería tuvo que ser dirigido a la ciudad de Tuluá, donde finalmente falleció, y que la demandante llegó a Colombia días después del funeral.

Por su parte, **Norbey de Jesús Morales** expuso ser amigo de la familia del causante, conformada por la demandante y sus dos hijas, bien porque fueron vecinos por más de 10 años, o porque el señor Figueroa era maestro de obra y hacía arreglos en su casa. Indicó constarle que la demandante hacía viajes a Estados Unidos y traía mercancía para la venta; coincidió con el testigo anterior al referir que causante tuvo que ser remitido de urgencia a la ciudad de Tuluá y que para esa época él se encontraba acompañado de su hija Diana porque su compañera no estaba en el país, al cual viajó días después de las exequias; detallando que aquel fue atropellado por un carro cuando conducía una moto que le había prestado el hermano de la señora María Gloria González.

Lo expuesto por estos declarantes permite entrever que, ante la sociedad que la circundaba, la familia Figueroa González siempre se mantuvo unida, sin que los viajes que con cierta regularidad realizaba la señora María Gloria a Estados Unidos se puedan interpretar como interrupciones voluntarias, pues, entre otras cosas, ninguno hizo referencia a otra relación simultánea sostenida por cualquiera de los compañeros permanentes; por el contrario, coinciden en el hecho de que ella se embarcaba en esos viajes dada la inestabilidad laboral de su compañero, quien solicitó la Visa en dos ocasiones, la mismas que le fueron negadas, según lo expuso la actora en la declaración de parte.

Vale resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el análisis de la convivencia debe efectuarse para cada caso particular, pues no puede pretenderse que la convivencia de todos los esposos o compañeros permanentes se desenvuelva bajo circunstancias idénticas, ya que pueden darse casos en los que pese a una separación física, el deseo de ayuda mutua y de conformar una familia se mantiene intacto. Así se expuso en la sentencia SL6519-2017, del 10 de mayo de 2017:

Claramente el Tribunal no incurrió en ninguno de los yerros jurídicos endilgados por la censura, pues esta Corporación ha sostenido, de tiempo atrás, que la convivencia entre los esposos o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.

Ahora bien, el hecho de que la señora María Gloria desconociera que al señor Figueroa le había sido reconocida la pensión de jubilación por orden judicial no desdibuja la convivencia exigida, pues debe recordarse que la sentencia del Juzgado Segundo Laboral fue proferida el mismo mes en el que el causante falleció, y que en esas fecha la actora se encontraba en Estados Unidos, de manera que lo que ella manifestó, relacionado con la reclamación presentada por su compañero ante Colpensiones, la búsqueda de unas semanas que se encontraban perdidas y que se pretendía el reconocimiento de la gracia pensional con los tiempos servidos en los sectores público y privado, era lo único de lo que podía dar fe según su discernimiento, sin que fuera del caso tomarlo como una confesión en su contra.

También debe ponerse de manifiesto que en la Resolución GNR 118792 del 3 de abril de 2014 se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes únicamente porque no se allegaron las declaraciones extrajuicio rendidas por la actora y por terceros, en las que se hiciera referencia a la convivencia (fl. 95); es decir, no se negó la prestación con ocasión de una investigación administrativa que pudiera ser confrontada en la litis, sino por la ausencia de unos documentos respecto de los cuales se indicó, en la misma resolución, una vez fueran allegados se volvería a realizar el estudio pensional; no obstante, a pesar de haber sido aportados con la demanda, la entidad accionada insiste en la negativa.

No comparte esta Judicatura el proceder de la operadora jurídica de primer grado cuando limitó la prueba testimonial para después cimentar su decisión en la falta de demostración efectiva de la convivencia exigida por la ley, pues lo lógico es que prescinda de los demás testigos cuando con los dichos de otros tiene certeza de lo que busca, más no aludir una deficiencia probatoria de la que ella misma fue partícipe.

Así las cosas, con las declaraciones a que se ha hecho alusión se puede concluir que la relación de la pareja se mantuvo estable por más de 30 años, pues la primera hija, Diana Marcela, nació en 1982, siendo evidente que la demandante estuvo presente en la construcción de la gracia pensional por parte de su compañero, quien alcanzó los 60 años el 26 de mayo de 2012.

Pese a lo anterior, con el fin de tener completa certeza respecto de la convivencia, en esta instancia se llamó a rendir testimonio a la señora **Beatriz Elena Zapata Rendón**, cuyo testimonio no pudo ser recepcionado en primer grado por razones ajenas a la demandante. Esta deponente vivió como inquilina en casa de la pareja desde el año 2006 hasta diciembre de 2013 -7 años-, es decir, dentro del interregno en el que se busca establecer la vida en comunidad.

Refirió que le constaba que la relación de la actora con el causante se mantuvo activa en el lapso en el que habitó en su casa, dio detalles del deceso de aquel coincidiendo con los otros deponentes y narró los viajes que hacía la señora González a Estados Unidos con el fin de traer mercancía para la venta.

En estas condiciones, para la Sala resulta indefectible que la señora María Gloria González es beneficia de la pensión de sobrevivientes perseguida por haber convivido con su compañero permanente en los 5 años anteriores al deceso de este. En esa medida se ordenará a Colpensiones que le reconozca dicha prestación desde el 16 de julio de 2013, pues ninguna mesada prescribió al haberse reclamado tempestivamente la pensión.

El reconocimiento se hará en cuantía del salario mínimo, tal como se pretendió en la demanda y por haberse efectuado los aportes pensional sobre dicho guarismo y por 13 mesadas, como quiera que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. En este punto en necesario aclarar que a ninguna de las hijas le asiste derecho a pensión de sobrevivientes porque al momento de fallecer su padre tenían más de 25 años de edad (fls. 21 y 22).

En ese orden de ideas, el retroactivo adeudado desde el 16 de julio de 2013 al 31 de mayo de 2018 ascienda a $42.675.733, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Los intereses moratorios empezarán a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia al haber quedado demostrado que al momento en el que la actora presentó la reclamación administrativa, no allegó las pruebas tendientes a demostrar la convivencia con el causante, mismas que sólo fueron recaudadas en el curso del presente proceso, lo que quiere decir que la negativa de Colpensiones de reconocer la prestación, estuvo ajustada a derecho.

Las costas en ambas instancias correrán a cargo de Colpensiones en un 80% a favor de la demandante, por haber prosperado parcialmente las pretensiones, y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **REVOCAR** la sentencia proferida el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 23 de marzo de 2017 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la señora María Gloria González, en calidad de compañera supérstite del señor **José Rogelio Figueroa**, le asiste derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso de este, a partir del 16 de julio de 2013, en cuantía del salario mínimo legal mensual y por 13 mesadas anuales.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que reconozcay pague a la señora María Gloria González la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de julio de 2013, cuyo retroactivo al 31 de mayo de 2018 asciende a $42.675.733, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**CUARTO: CONDENAR** a **Colpensiones** a pagar a la demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia de la presente sentencia.

**QUINTO: CONDENAR en COSTAS** de ambas instancias a Colpensiones y a favor de la demandante en un 80%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado

**Liquidación retroactivo desde el 16 de julio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesadas** |
| 16-jul-13 | 31/dic/2013 | 6,5 | $ 589.500 | $ 3.831.750 |
| 01-ene-14 | 31/dic/2014 | 13 | $ 616.000 | $ 8.008.000 |
| 01-ene-15 | 31/dic/2015 | 13 | $ 644.350 | $ 8.376.550 |
| 01-ene-16 | 31/dic/2016 | 13 | $ 689.454 | $ 8.962.902 |
| 01-ene-17 | 31/dic/2017 | 13 | $ 737.717 | $ 9.590.321 |
| 01-ene-18 | 31/may/2018 | 5 | $ 781.242 | $ 3.906.210 |
|  |  |  |  | $ 42.675.733,00 |

### Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada

1. Modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)